

DEVIS FRAIJA
ABOGADOS

22

Honorables Magistrados

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA DE FAMILIA

Magistrado Sustanciador señor doctor Iván Alfredo FAJARDO BELTRÁN

E. S. D.

Vía correo electrónico a: secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Verbal – Unión Marital de Hecho
Demandante: Guiomar VILLEGAS de FRANCO
Demandados: Santiago FORERO PRIETO y otros
Radicación: 2016 – 375 – 02

Asunto: Sustentación del recurso de Apelación

Nosotros:

- (i) **Gabriel DEVIS-MORALES**, abogado conocido en autos, portador de la T.P. 16.772, actuando en mi condición de apoderado principal del demandado **Rodrigo FORERO PRIETO**, calidad que reasumo, y
- (ii) **Gabriel Camilo FRAIJA MASSY**, abogado conocido en autos, portador de la T.P. 56.311, actuando en mi condición de apoderado principal de la demandada señora **Alejandra FORERO PRIETO**, con este escrito sustentamos el recurso de apelación que se interpuso oportunamente en contra de la sentencia de fecha 28 noviembre 2019 proferida por el Juzgado Cuarto de Familia de Bogotá, dentro del proceso declarativo verbal de Guiomar VILLEGAS de FRANCO contra Alejandra FORERO, Rodrigo FORERO, Santiago FORERO y herederos indeterminados.

OPORTUNIDAD DE ESTA SUSTENTACIÓN

Se formula y presenta dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del auto proferido por su Despacho el 16 de junio de 2020 de conformidad con lo dispuesto por el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, que dice:

“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes.”

Los 5 días se cuentan a partir de la ejecutoria del auto, luego estamos dentro de la oportunidad procesal para ello.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACION

Razones del PRIMER REPARO contra la sentencia de primera instancia:

LA COMPROBACIÓN DE LOS ELEMENTOS SUBJETIVOS PARA QUE DOS PERSONAS CONFORMEN UNA UNIÓN MARITAL DE HECHO

El punto central de la presente sustentación tiene que ver con la comprobación de los elementos subjetivos (en especial el **sentido de pertenencia** por parte del señor FORERO POMBO respecto de su “relación” con la señora VILLEGAS de FRANCO) para que dos personas, ya sea de distinto sexo o del mismo sexo, conformen una Unión Marital de Hecho, y que con el paso del tiempo (dos años a partir del inicio de la convivencia), se forme una Sociedad Patrimonial de Hecho, siempre y cuando se den los demás requisitos para ello, conforme las voces de la ley 54 de 1990 y demás normas concordantes y complementarias, y sobre todo, conforme a la Doctrina Jurisprudencial reciente.



DEVIS FRAIJA
ABOGADOS

24

practicadas en el proceso que ahora nos ocupa, y conforme a ellas determinar si en efecto, dichos elementos se configuraron en cabeza de ambos protagonistas de esta historia y así determinar con certeza que entre ellos se conformó la debatida Unión Marital de Hecho de este proceso.

De los elementos objetivos y subjetivos que conforman, según nuestra Doctrina Jurisprudencial reciente, la Unión Marital de Hecho entre dos personas.

Dado los cambios jurisprudenciales que han ocurrido en nuestras altas cortes en cuanto al concepto del matrimonio y la finalidad del mismo, y en cuanto a la definición legal de la Unión Marital de Hecho y su finalidad, conceptos que han venido evolucionado con el devenir social, es importante señalar los elementos que conforme a nuestra reciente doctrina jurisprudencial, deben ocurrir entre dos personas para que así, entre ellas, se genere una Unión Marital de Hecho.

(i) Mediante sentencia 6721 del 12 de diciembre de 2001 la Corte Suprema de Justicia ha consagrado, cinco (5) requisitos para que la conformación de la unión marital de hecho y que de ella emane la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, los cuales han sido reiterados a través de su extensa jurisprudencia, así:

(a) *"comunidad de vida entre los compañeros, quienes deciden unirse con la finalidad de alcanzar objetivos comunes y desarrollar un proyecto de vida compartido"*;

(ii) En sentencia SC5324 del 03 de julio de 2019, establece que esta comunidad de vida emana de la voluntad y plena conciencia de la pareja para formar dicha comunidad de vida:

"Esta voluntad aparece, cuando la pareja integrante de la unión marital de hecho en forma clara y unánime actúa inequívocamente en dirección de



DEVIS FRAIJA
ABOGADOS

25

asuntos fundamentales de su ser, coincidiendo en metas, presentes y futuras, y brindándose respeto, socorro y ayuda mutuas”

“(…) conciencia de que forman un núcleo familiar, exteriorizado en la convivencia y la participación en todos los aspectos esenciales de su existencia, dispensándose afecto y socorro, guardándose mutuo respeto, propendiendo por el crecimiento personal, social y profesional del otro (...)”².

- (iii) En sentencia SC5324 del 03 de julio de 2019, establece la Corte que la comunidad de vida es un requisito en el cual se encuentran reunidos dos clases de elementos

“(…) fácticos objetivos, como la convivencia, la ayuda y el socorro mutuos, las relaciones sexuales y la permanencia, y subjetivos otros, como el ánimo mutuo de pertenencia, de unidad y la affectio maritalis (...)”³ (resaltado y subrayado es nuestro)

- (iv) La Corte Suprema de Justicia mediante sentencia 6721 del 12 de diciembre de 2001, concluyó que el ánimo mutuo de pertenencia, de unidad y la affectio maritalis son requisitos y deben ser vistos y entendidos en unidad, para promulgar la existencia de dicha comunidad de vida.

“del ánimo a que se ha hecho referencia, deben surgir de manera indubitable aspectos tales como la convivencia de ordinario bajo un mismo techo, esto es la cohabitación, el compartir lecho y mesa y asumir en forma permanente y estable ese diario quehacer existencial, que por consiguiente implica no una vinculación transitoria o esporádica, sino un proyecto de vida y hogar comunes que, se insiste, no podría darse sin la cohabitación que posibilita que una pareja comparta todos los aspectos y avatares de esa vida en común. Por tanto la permanencia referida a la comunidad de vida a la que alude el artículo

26

1º de la Ley 54 de 1990 debe estar unida, no a una exigencia o duración o plazo en abstracto, sino concretada en la vida en común con el fin de poder deducir un principio de estabilidad que es lo que le imprime a la unión marital de hecho, la consolidación jurídica para su reconocimiento como tal”.

(b) “singularidad, que se traduce en que los consortes no pueden establecer compromisos similares con otras personas, «porque si alguno de ellos, o los dos, sostienen además uniones con otros sujetos o un vínculo matrimonial en el que no estén separados de cuerpos los cónyuges, esa circunstancia impide la configuración del fenómeno”;

(c) “permanencia, entendida como la conjunción de acciones y decisiones proyectadas establemente en el tiempo, que permitan inferir la decisión de conformar un hogar y no simplemente de sostener encuentros esporádicos”

En sentencia SC5324 del 03 de julio de 2019 la Corte determinó que este requisito *“alude estabilidad, continuidad o perseverancia en la comunidad de vida, al margen de elementos accidentales involucrados en su devenir, como acaece con el trato sexual, la cohabitación o su notoriedad, los cuales pueden existir o dejar de existir, según las circunstancias surgidas de la misma relación fáctica o de las condiciones establecidas por los interesados”.*

(d) inexistencia de impedimentos legales que hagan ilícita la unión, como sucede, por ejemplo, con el incesto⁶; y

(e) convivencia ininterrumpida por dos (2) años, que hace presumir la conformación de la sociedad patrimonial.

De las pruebas obrantes en el proceso.

Además de los testimonios practicados en audiencia, tanto de la parte demandante como de la parte demandada, igualmente se aportaron pruebas documentales por

27



ambos extremos procesales consistentes en fotografías, adicional a lo anterior, los demandados aportaron pruebas documentales consistes en la historia clínica del señor FORERO POMBO, su testamento, el contrato de arrendamiento celebrado con la señora Elsa PRIETO, el contrato de arrendamiento donde el señor FORERO POMBO tenía su oficina.

De las pruebas testimoniales.

No existe razón de peso procesal alguna para darle mayor credibilidad a los testimonios convocados por la parte demandante frente a los testimonios convocados por la parte demandada. Los dos grupos de testimonios tuvieron coincidencias en sus dichos y contradicciones en fechas y eventos especiales. Los primeros indicaron casi que al unísono, sin ser coincidentes en la fecha de inicio, que la “relación” del demandado FORERO POMBO y la demandante VILLEGAS de FRANCO, inició antes que el demandado liquidara su sociedad conyugal con la señora Elsa PRIETO.

Los testimonios convocados por los demandados señalan que el señor FORERO POMBO conservó su hogar y residencia en Chía y que tan solo traslado su residencia, obligado, cuatro (4) meses antes de su muerte, por razones clínicas y de atención médica urgente.

Conforme a las reglas de la sana valoración de la prueba, es casi imposible señalar y determinar por parte del operador Judicial, a ciencia cierta, cual grupo de testigos fue concordante con los hechos de la vida real. Para ello, es menester realizar una conexión mental y de contenido entre una y otra prueba, e interrelacionar su contenido para determinar su veracidad y utilidad para los fines del proceso.

Claramente la Juez Cuarta (4ª) de Familia de Bogotá, al proferir su fallo de primera instancia, no lo hizo así: omitió por completo realizar la mencionada conexión mental y de contenido entre una prueba y otra e interrelacionarlas para llegar a la acertada conclusión que en cabeza del señor FORERO POMBO no existía el mencionado

Así, de la lectura de los documentos aportados por la parte demandada, no existe elemento que nos haga concluir con certeza que para el señor FORERO POMBO exista conexión afectiva ni mental alguna con la señora VILLEGAS de FRANCO, que para los ojos de un observador externo, lo haga pensar que el se considerase el “compañero” de la demandante. Es decir, no existía en él el elemento subjetivo de PERTENENCIA a dicha relación y conformar un hogar o considerar a la señora VILLEGAS de FRANCO como su compañera.

Esa falta de ánimo de PERTENENCIA se desprende de los indicios y pruebas que vislumbran la inexistencia de dicho ánimo de parte de FORERO POMBO, tal y como se demuestra a continuación:

De la residencia del señor FORERO POMBO: De los documentos aportados, la residencia y domicilio del señor FORERO POMBO, después de haber disuelto y liquidado su sociedad conyugal con la señora Elsa PRIETO, continuaba siendo Chía, Cundinamarca. Esto se desprende claramente de la Historia Clínica aportada. En ella el señor FORERO POMBO, de manera desprevenida indicó que su domicilio y residencia continuaba siendo el municipio de Chía, lo cual indica, no solo que los testigos convocados por demandados ajustaron su dicho a la verdad, sino que además no existía en el señor FORERO POMBO ese ánimo ni conexión mental, anímico ni afectivo, es decir, sentido de pertenencia con al señora VILLEGAS de FRANCO, para conformar con ella un hogar. El seguía perteneciendo a su antiguo hogar, en el municipio de Chía y no con la demandada.

De la falta de reconocimiento público de la calidad de compañera de la señora VILLEGAS de FRANCO: De los documentos aportados, para el difunto FORERO POMBO, la señora VILLEGAS de FRANCO, no tenía la calidad de “su compañera”: Esto se desprende del testamento abierto (bien sabemos que el testamento es la última voluntad del causante en vida) que el primero otorgó, donde no mencionó a la señora VILLEGAS de FRANCO como su compañera y tampoco le dejó asignación testamentaria alguna, es más, en ninguna cláusula del testamento se menciona a la

pertenencia con al señora VILLEGAS de FRANCO, para reconocerla como su compañera, ni para conformar con ella un hogar. El seguía perteneciendo a su antiguo hogar, en el municipio de Chía. Es decir, no existió en el señor FORERO POMBO sentido de PERTENENCIA con la señora VILLEGAS de FRANCO para conformar con ella un hogar.

Los anteriores argumentos son suficientes para probar que no existía en el señor FORERO POMBO ánimo de PERTENENCIA con la señora VILLEGAS de FRANCO para que en su mente y en su afecto ella fuese considerada como su compañera.

No obstante lo anterior, nos referimos igualmente al contrato de arriendo celebrado con la señora Elsa Prieto sobre el 50% de su casa en el municipio de Chía. Repetimos lo tantas veces dicho en este proceso. No existía ningún motivo (social, ni familiar ni profesional) que impidiese al señor FORERO POMBO convivir con la demandante. Sin embargo, las pruebas documentales aportadas por la parte demandada, todas señalan que el señor FORERO POMBO conservó su domicilio y hogar en Chía, hasta cuatro (4) meses antes de su fallecimiento, lo cual indica igualmente la ausencia de PERTENENCIA de parte del difunto FORERO POMBO con la demandante. Es igualmente importante indicar que ligeramente la *a quo* concluyo que el contrato de arriendo celebrado entre el fallecido FORERO POMBO y su esposa Elsa PRIETO se hizo con el fin de facilitar recursos a favor de la hija Alejandra FORERO PRIETO, conclusión que obedece a una errada conexión mental e interrelación del contenido de las pruebas hechas por la *a quo*: Absoluta carencia en su análisis del principio de la unidad de la prueba de que trata la jurisprudencia y de la apreciación de las mismas en conjunto y de acuerdo con las reglas de la sana crítica de conformidad con el mandato del artículo 176 del CGP. Si para la Juez de primera instancia se trataba de una ayuda del padre a su hija, ¿acaso era NECESARIO HACER TODO UN MONTAJE DE UN CONTRATO DE ARRIENDO PARA ENTREGARLE RECURSOS ECONOMICOS A LA HIJA? No, desde luego que no, bastaba simplemente se los hubiera entregado como cualquier padre de familia a sus hijos, y ya.

Hacen parte del presente memorial de sustentación del recurso de apelación, la totalidad de los argumentos y razones contenidos en el memorial de reparos presentado en diciembre del año pasado, en la debida oportunidad procesal.

Razones del SEGUNDO REPARO contra la sentencia de primera instancia:

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN QUE FORMULÓ EL DEMANDADO Santiago FORERO PRIETO

Al momento de formular los reparos contra la sentencia de primera instancia, el apoderado en ese momento procesal de los dos demandados Alejandra FORERO PRIETO y Rodrigo FORERO PRIETO, en forma expresa coadyuvó e hizo parte de su memorial de reparos, el que a su turno formuló en escrito separado la apoderada judicial del demandado Santiago FORERO PRIETO.

Punto Central del Segundo Reparó: Sí operó la prescripción de que trata el artículo 8º de la ley 54 de 1990.

Normas legales en que se fundamenta la excepción de prescripción formulada:

Artículo 8º de la ley 54 de 1990 que a la letra dice:

*“Artículo 8º. Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes **prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o de ambos compañeros.** (resaltado es nuestro)*

PARÁGRAFO. <Parágrafo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014.”

“Artículo 13. Observancia de normas procesales.

Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

....”(resaltado es nuestro)

Artículo 117 del Código General del Proceso que a la letra dice en lo pertinente:

“Artículo 117. Perentoriedad de los términos y oportunidades procesales.

Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

....”(resaltado es nuestro)

Artículo 94 del Código General del Proceso que a la letra dice en lo pertinente:

“Artículo 94. Interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora.

La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.

....

....

....

Si fueren varios los demandados y existiere entre ellos litisconsorcio facultativo, los efectos de la notificación a los que se refiere este artículo se surtirán para cada uno separadamente, salvo norma sustancial o procesal en contrario. Si el

Supuesto de hecho de cada una de las normas legales en que se fundamenta la excepción de prescripción formulada, en este proceso judicial:

Respecto del Artículo 8º de la ley 54 de 1990 sobre prescripción de la acción incoada por la demandante.

El señor Julio Agustín FORERO POMBO falleció el día 22 de septiembre de 2015.

El auto admisorio de la demanda se notificó por estado a la parte demandante el día 26 de mayo de 2016.

El demandado señor Santiago FORERO PRIETO fue notificado del auto admisorio de la demanda el día 19 de febrero de 2018.

De conformidad con el artículo 94 del CGP el plazo del año comienza a partir del día siguiente a la notificación, esto es, comenzó el día 27 de mayo de 2016.

Esto es, al señor Santiago FORERO PRIETO se le notificó un año, 8 meses y 24 días luego del auto admisorio de la demanda.

Fue notificado mucho tiempo después de transcurrido el año de que trata el mencionado artículo 8º.

En consecuencia, operó la prescripción.

Respecto del Artículo 13 del CGP sobre observancia de normas procesales.

De meridiana claridad la obligatoriedad de aplicación de TODAS las normas procesales contenidas en el CGP.

De igual forma la *a quo* sin que existiera disposición en contrario, dio al traste con el **mandato del artículo 117 del CGP respecto del término procesal perentorio e improrrogable de un año** que tenía la parte demandante para notificar al demandado Santiago FORERO PRIETO y lograr la interrupción de la prescripción, al no considerar que el referido demandado solo fue notificado **8 meses y 24 días** después del término legal que se tenía para ello.

Para los efectos de que opere la interrupción de la prescripción, basta que se notifique al demandado, **a más tardar el último día del año** de que trata el artículo 8º de la ley 54 de 1990 y no, como en el presente caso, **8 meses y 24 días** después de transcurrido el término de ese año.

Respecto del Artículo 117 del CGP sobre perentoriedad de los términos y oportunidades procesales.

Como ya se indicó, por mandato del artículo 94 del CGP, la parte demandante contaba con el término de un año contado a partir del día siguiente a la notificación del auto admisorio, esto es, a partir del **día 27 de mayo de 2016** para notificar a todos los demandados.

Obra en autos, que el demandado Santiago FORERO PRIETO fue notificado del auto admisorio de la demanda el 19 de febrero de 2018. Un simple cómputo de términos, ya calculado, demuestra que fue notificado, con el debido respeto repetimos, **8 meses y 24 días** después del plazo que se tenía.

Respecto del Artículo 94 del CGP sobre interrupción de la prescripción e inoperancia de la caducidad.

El mandato del **Artículo 94 del CGP sobre el término** que tiene el demandante para notificar al demandado, que es claro, concreto y como ya vimos, **improrrogable, es de un año** contado a partir del día siguiente a la notificación de la providencia al propio

La a quo sin fundamento en norma legal alguna ni en prueba consideró en su sentencia que el plazo de un año se contaba no a partir del mandato del artículo 94 del CGP, sino a partir del **27 de octubre de 2016**. Dicho sea de paso ¿de dónde y con qué fundamento la Juez de primera instancia tomó esta fecha? No sabe ni tiene fundamento legal alguno. Desde luego que esa fecha no se aceptó por la parte demandada, y es objeto de reparo en el recurso de apelación.

Sin embargo de lo anterior, **y solo en gracia de discusión**, si eventualmente se aceptara esa fecha indicada por la a quo en su sentencia (que expresamente manifestamos, no aceptamos esa fecha como la que se tome para contabilizar el término del artículo 94), aún así, transcurrió más de un año para notificar al demandado Santiago FORERO PRIETO, **toda vez que fue notificado el día 19 de febrero de 2018, esto es, 3 meses y 24 días después del plazo de un año.**

Repetimos no es aceptable el plazo indicado en la sentencia para contabilizar el año del artículo 94, por no tener fundamentos legales ni se ajusta a la realidad procesal.

H. Magistrado sustanciador, con el mayor de los respetos, cualquiera que hubiere sido el término computado por la Juez de primera instancia, la notificación al demandado Santiago FORERO PRIETO ocurrió fuera del término del año de que trata el artículo 94.

Respecto del Artículo 94 del CGP sobre litisconsorcio necesario.

Es del caso indicar que en los procesos en los que se pretende declarar la existencia de una unión marital de hecho entre supuestos compañeros permanentes, cuando alguna de las partes está conformada por personas que ocupan todas la calidad de herederos del mismo orden sucesoral, como en el presente caso, se trata de **LITISCONSORTES NECESARIOS.**

En este sentido se ha pronunciado la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación

Magistrado Ponente ARTURO SOLARTE RODRÍGUEZ, 19 de diciembre de 2012.

Ref.: 11001-31-10-011-2008-00444-01.

Magistrada Ponente MARGARITA CABELLO BLANCO, SC12015-2015, 9 de septiembre de 2015.

Radicación N° 11001-3110-018-2008-00253-01.

Luego el supuesto de hecho del artículo 94 del CGP respecto de la conformación de un litisconsorcio necesario en la parte demandada, tiene como sustento el que los demandados Alejandra FORERO PRIETO, Rodrigo FORERO PRIETO y Santiago FORERO PRIETO son herederos del señor Julio Agustín FORERO POMBO en calidad de hijos quienes de conformidad con lo dispuesto por la ley 29 de 1982, modificada por la ley 1934 de 2018, incorporada en el artículo 1045 del Código Civil, conforman el primer orden sucesoral.

Doctrina de los autores.

El profesor y escritor del Derecho Procesal doctor **Hernán Fabio LÓPEZ BLANCO**, en su obra *“Código General del Proceso Parte General – Tomo I, Edición 2016*, enseña:

“Si no es posible lo anterior [refiere a la notificación en el amplísimo término de un año], lo que realmente implicaría negligencia del apoderado del demandante, parte sobre quien recae la carga de lograr que la misma se realice oportunamente y máxime si se considera la facilidad que existe para notificar prevista en el artículo 292 del CGP, se tendrá como fecha de interrupción aquella en la cual se realice la notificación del auto que admite la demanda o del mandamiento de pago al demandado o al curador, consagrándose una solución objetiva; es decir, que no se puede entrar a realizar análisis acerca de si la demanda no se notificó en tiempo por negligencia del demandante o del juzgado. Basta que no se efectuó la

cuenta para precisar si existe oportuna interrupción.” (Pág. 566) (resaltado y subrayado es nuestro)

“(…) se esta corriendo un riesgo, lo cual, como lo ha dicho la Corte, “implica culpa para los efectos que se examinan” por cuanto es claro que “dentro de los conceptos de prudencia y diligencia del demandante está la previsión de introducir su demanda con anticipación suficiente”, argumentos estos que sirven para corroborar el porqué de mi tajante afirmación ateniendo a que con lo señalado en el artículo 94 queda desterrada a interpretación que propendía porque se buscara quién era el culpable de la demora en la notificación, porque basta que objetivamente transcurra ese plazo independientemente de cualquier otra circunstancia, por ejemplo de la practica de medidas cautelares, sin que se haya logrado la notificación, para que se tome inexorablemente como fecha de interrupción la de notificación de la demanda, no la de su prescripción.” (Págs. 566 y 567) (resaltado y subrayado es nuestro)

“Por lo tanto, las normas que señalan plazos de prescripción extintiva son, sin excepción, inmodificables por la voluntad de las partes o la del juez, sea para ampliarlos o restringirlos, porque dada su entidad no pueden ellos a través del negocio jurídico ni estos so pretexto de interpretación desconocer los términos indicados por la ley.” (Pág. 548) (resaltado y subrayado es nuestro)

Así las cosas, la jurisprudencia reciente y la doctrina son coincidentes en que el término de un año que prevé el artículo 94 del Código General del Proceso para que se realice la notificación al demandado y con ello se mantenga el efecto de interrumpir la prescripción con la presentación de la demanda, es un término objetivo, perentorio e improrrogable; establecido en una norma de orden público y, por consiguiente, de obligatorio acatamiento para los jueces y para las partes.

Tenemos entonces que se equivocó la señora Juez Cuarta de Familia de Bogotá al

demandada sino a la Juez que es mucho más grave, es la única responsable de que la notificación no se surtiera de forma oportuna.

Por último, y con fundamento en lo que obra en el acervo probatorio respecto de lo indicado en la parte final del párrafo anterior, esto es, la de reprochable por decir lo menos, conducta de la parte demandante en el trámite de la notificación al demandado Santiago FORERO PRIETO, rogamos al H. Magistrado sustanciador que al momento de fallar se sirva dar aplicación al artículo 241 del CGP, que a la letra dice:

“Artículo 241. La conducta de las partes como indicio. El juez podrá deducir indicios de la conducta procesal de las partes.”

Bástenos con indicar: “*Dura Lex, sed Lex*” esto es “*dura ley, pero ley*”, en Español su traducción sería algo como “*dura es la ley, pero es la ley*” principio general del derecho que debe aplicarse en el presente caso.

SOLICITAMOS

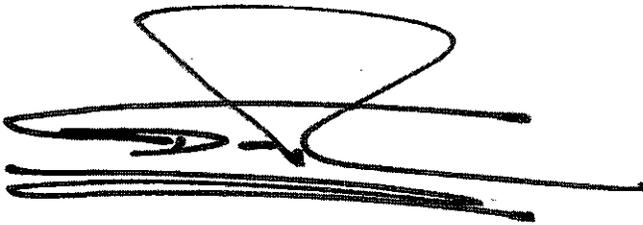
Comedida y respetuosamente solicitamos que a la H. Sala que la sentencia de primera instancia sea REVOCADA en todas sus partes, y en su lugar disponga:

En primer lugar, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 282 del CGP solicitamos declarar probada la excepción de PRESCRIPCIÓN alegada, absteniéndose de examinar las restantes, y condene en costas a la parte demandante.

En subsidio, con base en el real análisis del acervo probatorio, declare que entre la demandante señora Guiomar VILLEGAS de FRANCO y el señor Julio Agustín FORERO POMBO no se dieron los elementos subjetivos para declarar que entre ellos existió unión marital de hecho de abril de 2015 hacía atrás, y se condene en costas a la parte demandante.

En los anteriores términos dejamos sustentado el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia proferida en el proceso de la referencia por el Juzgado Cuarto de Familia de Bogotá.

De los Honorables Magistrados, respetuosamente,



Gabriel DEVIS-MORALES

C.C. 3.226.886

T.P. 16.772



Gabriel Camilo FRAIJA MASSY

C.C. 80.409.284

T.P. 56.311